

OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A UNA AUDITORÍA

La obligación legal de someterse a una auditoría externa aparece cuando la empresa no concertado el servicio de prevención con una entidad especializada (servicio de prevención ajeno, según establece el capítulo IV del Reglamento).

En el caso en que la empresa asuma parcialmente la actividad preventiva y concierte el resto con uno o más Servicios de Prevención, solamente se someterá a auditoría la parte de la actividad preventiva que haya sido asumida.

Ley de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 31. Servicios de prevención

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

Para el caso de que varias empresas decidan constituir un Servicio de Prevención Mancomunado, este tendrá la consideración de Servicio de prevención propio, debiendo por lo tanto ser sometido a la preceptiva auditoría. Si el Servicio mancomunado fuese complementado por uno o varios servicios ajenos, solo se someterán a auditorías las actividades no concertadas con dichos servicios.

Ley de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 21. Servicios de prevención mancomunados

1. Podrán constituirse servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia del servicio en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 15 de esta disposición.

Por negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, o, en su defecto, por decisión de las empresas afectadas, podrá acordarse, igualmente, la constitución de servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

2. En el acuerdo de constitución del servicio mancomunado, que se deberá adoptar previa consulta a los representantes legales de los trabajadores de cada una de las empresas afectadas en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, deberán constar expresamente las condiciones mínimas en que tal servicio de prevención debe desarrollarse.

3. Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan y habrán de contar con los medios exigidos para aquellos, cuyos restantes requisitos les serán, asimismo, de aplicación.

4. La actividad preventiva de los servicios mancomunados se limitará a las empresas participantes.

5. El servicio de prevención mancomunado deberá tener a disposición de la Autoridad laboral la información relativa a las empresas que lo constituyen y al grado de participación de las mismas.

En algunos casos las empresas pueden quedar exentas de someter su sistema de gestión a una auditoría externa, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias en su totalidad:

- ü Empresas de hasta seis trabajadores.
- ü Asunción personal del empresario o a través de trabajador/es designado/s de las actividades preventivas.
- ü La actividad de la empresa no queda recogida en el Anexo I del Reglamento.
- ü La eficacia del sistema de gestión de la prevención es evidente dada la sencillez de la empresa.

Reglamento de Servicios de Prevención

Anexo I

- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según R.D. 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

- Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según R.D. 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como R.D. 1078/1993, de 2 de julio sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos.

- Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del R.D. 886/1988, de 15 de julio y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

- Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.

- Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.

- Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.

- Actividades en inmersión bajo el agua.

- Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.

- Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.

- Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.

- Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.

- Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

Para hacer efectiva dicha exención, el empresario deberá realizar una notificación a la autoridad laboral sobre la concurrencia de los anteriores requisitos, según modelo recogido en el Anexo II del Reglamento.

Reglamento de Servicios de Prevención

Anexo II. Notificación sobre concurrencia de condiciones que no hacen necesario recurrir a la auditoría del sistema de prevención de la empresa.

D.:.....

en calidad de:.....

de la Empresa:.....

declara que cumple las condiciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Servicios de Prevención y en consecuencia aporta junto a la presente declaración los datos que se especifican a continuación, para su registro y consideración por la Autoridad laboral competente.

Datos de la Empresa

Datos relativos a la prevención de riesgos

(Lugar, fecha, firma y sello de la empresa)

Aún así, la Autoridad laboral, previo informe de la IPT u órganos técnicos de la Comunidades Autónomas, podrá exigir la realización de la auditoría, cuando los datos disponibles (evaluación de riesgos, accidentalidad, etc.) revelen una peligrosidad de la actividad de la empresa o una falsa adecuación de las medidas preventivas.

Según los artículos 47 y 49 de la Ley de Prevención, el no someter el sistema de la prevención a una auditoría externa podrá ser sancionado con hasta 5.000.000 de pesetas, de ser calificado como infracción grave.

Artículo 47: Infracciones graves

19. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.

Artículo 49: Sanciones

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: de 250.001 a 1.000.000 pesetas

Grado medio: de 1.000.001 a 2.500.000 pesetas

Grado máximo: de 2.500.001 a 5.000.000 pesetas